

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparecen Óscar Fielbaum Villegas y Franco Brunetti Arredondo e interponen, en favor de [REDACTED]

[REDACTED] kinesióloga, con domicilio en calle [REDACTED], recurso de protección en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por haber difundido el nombre, imagen del rostro y profesión de la primera en por lo menos tres publicaciones de internet a través de Instagram, y alentado su difusión por redes sociales, desacreditando su persona, afectando su esfera psíquica y comprometiendo su imagen personal; con lo que perturbaron e infringieron, además de su dignidad, sus derechos a la honra, a su imagen, a su vida privada –reputación personal- e integridad psíquica y física, consagrados en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, sin considerar las consecuencias adversas y daño que puede provocar a una persona y a su familia compartir información personal abiertamente en el ámbito público, sin su consentimiento.

Señalan los recurrentes que [REDACTED] es kinesióloga del Hogar Español, dedicado al cuidado de adultos mayores, y que el miércoles 3 de abril de 2024 se dio inicio a través de redes sociales -entre ellas la popular Instagram- a una acción colectiva de descrédito con difusión social masiva -conocida popularmente como “funa”-, denominada “Justicia para Catalina”.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMYBXRDXKGJ

En ella fueron difundidos su nombre, imagen del rostro y profesión, esgrimiendo como razón motivante “la ridiculización, humillación y acoso” por parte de ésta y otras personas hacia una interna del Hogar Español de nombre Catalina, de quien ni siquiera se señala debidamente su apellido. Añaden que no se ha acreditado aún la comisión de ninguna de las conductas señaladas anteriormente, lo que implica, por consiguiente, que las acusaciones que se han vertido públicamente en su contra son, además de injuriosas, falsas e infundadas.

En concreto, invocan dos publicaciones de [REDACTED] a saber: a) “A Catalina le arrebataron su vida, mínimo que les quiten el título profesional a las principales culpables: [REDACTED]

[REDACTED] Tutoras del hogar español que se encargaron de hacerle la vida imposible a Catalina. [REDACTED] (terapeuta ocupacional). [REDACTED] (kinesiología)”;

b) “Estas 5 son las principales culpables, aparte de la UAndes que hizo vista gorda!”. Indican que bajo la frase anterior, extremo izquierdo, se encuentran una fotografía del rostro y el nombre de [REDACTED]

Además, se invoca una publicación de [REDACTED] [REDACTED], en la que se lee: “ Y [REDACTED] la kinesióloga del hogar español, ni siquiera era tutora de la Cata, pero junto con [REDACTED] encargaron de ridiculizar, humillar y acosar a la Cata durante todo su internado. Nadia [REDACTED] la TO que hizo de el internado un infierno para la Cata”.

De esta manera, aducen que las recurridas han sindicado a la recurrente como responsable y rostro visible de esta supuesta falta



-catalogada por ellas como “ridiculización”, “humillación” y “acoso” y que refieren “haber arrebatado la vida a Catalina”- en circunstancias que las mismas recurridas, en las referidas publicaciones, señalan textualmente de que “[REDACTED] la kinesióloga del Hogar Español, ni siquiera era tutora de la Cata”, circunstancia que es efectiva.

Agregan que la protegida se encontraba, a la fecha de interposición del recurso, en la 35ª semana de embarazo, y que después de los hechos ya indicados comenzó a sentir dolores abdominales a casuas de contracciones, por las que debió concurrir al servicio de urgencias el 4 de abril del año en curso, padeciendo de útero irritable que la hace lamentablemente propensa al riesgo de sufrir parto prematuro.

Señalan que los comportamientos recurridos son arbitrarios e ilegales, sobre todo considerando que el actuar atribuido a la protegida no implica ilicitud alguna de su parte, por tratarse de hechos no acreditados.

Por todo lo anterior y normas que invocan, piden acoger el recurso a tramitación y declarar que las recurridas han vulnerado las garantías previstas en el artículo 19 nros 1 y 4 de la Constitución Política de la República, en razón de lo cual deberán eliminar todo el contenido publicado en descrédito de la recurrente y de sus cercanos en su perfil o cuenta del sitio de Instagram o de cualquier otro similar, absteniéndose de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía, y ofreciendo disculpas públicas del caso por la misma vía sin hacer mención del presente proceso, con costas.

Segundo: Que, según consta en el folio 22, la recurrida [REDACTED] informó que en 2017, conoció a



Catalina Cayazaya Cors cuando ambas comenzaron a estudiar terapia ocupacional en la Universidad de Los Andes, manteniendo una amistad cercana a lo largo de los años.

En 2022, Catalina inició su internado, y realizó una de las rotativas del mismo en el Hogar Español. Durante ese período, Catalina le relató que en repetidas ocasiones sufrió maltrato y acoso (insultos y faltas de respeto) de parte de su tutora, la Terapeuta Ocupacional [REDACTED] y de la kinesióloga del mismo establecimiento, [REDACTED]. Según los relatos de Catalina, la Terapeuta Ocupacional y la kinesióloga [REDACTED] le realizaban evaluaciones orales irregulares, instancias donde la humillaban y ridiculizaban en presencia de los pacientes del Hogar Español.

Según los relatos de Catalina, para poder rendir el examen de esta rotativa en el Hogar Español, debía evaluar a su tutora, la terapeuta ocupacional [REDACTED], en donde expuso el acoso sufrido en este internado en el Hogar Español. Posteriormente, Catalina reprobó el internado.

Según el relato de Catalina, dicha evaluación fue irregular, por lo que decidió ir a Dirección de Docencia a exponer la situación vivida, donde no obtuvo apoyo y, por el contrario, fue tratada de mentirosa y amenazada de ser suspendida del internado; situaciones que provocaron en Catalina un daño psiquiátrico severo que nunca pudo superar, impidiéndole continuar el internado en el año 2022.

En el año 2023, Catalina decidió intentar realizar nuevamente el internado. Nuevamente tuvo que enfrentar circunstancias difíciles y hostiles, esta vez con otra docente, y volvió a reprobó una rotativa de forma irregular. Al igual que el año anterior, Catalina



tuvo que volver a ser tratada psiquiátricamente, impidiendo terminar el resto de su internado.

Agrega que en marzo del 2024, Catalina tomó la trágica decisión de quitarse la vida, suceso que devastó a la recurrida, a su familia y cercanos.

Como respuesta a lo ocurrido, la madre de Catalina decidió redactar una carta abierta para crear conciencia sobre los hechos y buscar apoyo para que las autoridades tomen medidas para prevenir que otros estudiantes pasen por situaciones similares en el futuro.

Esta carta fue compartida a través de una cuenta de Instagram llamada “justiciaxCatalina”, con el objetivo de impulsar protocolos, leyes o reformas para proteger a los estudiantes universitarios en entornos de prácticas e internados.

Cabe destacar, que el propósito de esta cuenta de Instagram no es señalar a personas, ni promover el hostigamiento hacia la terapeuta ocupacional [REDACTED] ni hacia la kinesióloga [REDACTED]. Más bien, busca crear conciencia sobre las prácticas abusivas en que a veces ocurren en los internados, las cuales pueden provocar consecuencias profundas en la salud mental de los estudiantes.

En este sentido, en un contexto de profunda tristeza, diagnosticada de estrés post traumático provocado por lo sucedido (suicidio de Catalina), decidió la recurrida comentar desde su cuenta personal de Instagram la publicación que se le reprocha por la recurrente.

En este comentario, mencioné el nombre de [REDACTED] basándose en los relatos de Catalina y de otras de sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMYBXRDXKGJ

compañeras de carrera e internado. Sin embargo, el comentario ya fue eliminado.

Indica que fue realizado en un momento muy duro de su vida, terminando una licencia psiquiátrica producto del fuerte impacto que tuvo la muerte de Catalina en ella, pues era una persona fundamental en su vida, y los relatos que le contó sobre los maltratos y acoso que sufrió en sus internados, la llevaron a realizar este comentario de manera impulsiva, pero enmarcada en lo que es el derecho a la libertad de expresión, y jamás con el objeto de lesionar la integridad física o psicológica de la recurrente o su derecho al honor, por lo que, a pesar de no ser gentiles o amables con la recurrente, carecen de la entidad suficiente para ser considerados como vulneratorios de el artículo 19 números 1 o 4 de la Constitución Política de la República, dado que las expresiones objeto del recurso pueden ser entendidas como meras opiniones negativas en el contexto de una pérdida de una persona muy cercana, del todo comprensible si se tiene en cuenta el estado emocional y psicológico en el cual fueron expresadas.

Agrega que su actuar no fue arbitrario ni ilegal ni infringe garantías fundamentales de Brenda, por todo lo cual pide el rechazo del recurso.

A su presentación adjuntó documentos consistentes en copia de licencia médica de [REDACTED], informe médico de atención psiquiátrica de Catalina Catazaya, certificados médicos de ésta de 3 de agosto de 2023 y de 14 de marzo de 2024, y testimonio de Catalina dirigido al Consejo de Escuela de Terapia Ocupacional de la Universidad de Los Andes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMYBXRDXKGJ

Tercero: Que en el folio 27 informó el recurso María [REDACTED] quien al efecto expuso que, estando en Vietnam se topó el 5 de abril en Instagram con muchas historias de amigos y conocidos comentando el caso de Catalina Cayazaya Cors, a quien jamás conoció, tampoco tiene conocidos en común ni conoce a quién o quiénes crearon el Instagram o comenzaron la funa, pero se sintió muy identificada con lo que pasó ya que estudió Ingeniería Comercial en la misma universidad y le ocurrió algo muy similar con un profesor, al cual también denunció, pero no pasó nada. Ese mismo día, compartió una historia en Instagram que circulaba ya en las redes sociales, donde aparece la foto de las 5 personas nombradas innumerables veces en todos los post, historias y mensajes como “culpables” con sus nombres y una foto de Catalina, junto con el hashtag que se masificó #justiciaxcatalina y también con un texto que dice “Estas 5 son las principales culpables, aparte de la UAndes que hizo vista gorda”. Sólo la compartió la historia, mas no la hizo. Cabe recordar que las historias de Instagram duran 24 horas y luego se borran.

También escribió unos posts en el Instagram que crearon de Justicia por Catalina. Uno de ellos fue como respuesta a una chica y decía: “He subido todas las fotos con nombres de los culpables en mi historia para que podamos hacerlos famosos” (este post haciendo referencia a la historia que compartió, como apoyo, pero solo tuvo 9 likes y no fue comentado, es decir, tuvo un alcance casi nulo). Luego, como post normal, publicó: “Subí recién a mis historias los nombres con fotos de las principales culpables para que las hagamos famosas #justiciaxcatalina”, este post tuvo 4 like y no tuvo comentarios, lo que indica que tampoco tuvo visibilidad.



El tercer y último post que hizo fue comentando lo siguiente: “me pasó en Ingeniería Comercial también en la Uandes! El profesor que me hizo la vida imposible y me cagó dejándome 1 semestre más solo por su ramo se suicidó hace como 1 año...creo que queda claro que hay un serio problema con algunos docentes” (este post tuvo también 4 likes y sin comentarios de otras cuentas), pero deja claro –señala- por qué se sintió identificada con lo que ocurrió con Catalina y por qué sintió la necesidad de compartir, para que se tome conciencia de lo importante que son los docentes y personas relacionadas a la carrera en la vida de los estudiantes, para que nadie más tenga que pasar por cosas así, para que las universidades se hagan cargo cuando los estudiantes reclaman y hacen alguna denuncia con antecedentes, lamentablemente algunos pudieron salir de eso, otros, como Catalina, lamentablemente se vieron sobrepasados y tomaron una decisión terrible.

Actualmente, sus comentarios en el post del Instagram de Catalina no existen y la historia que subió el 5 de abril sólo duró 24 horas, y como todas las historias de Instagram, por ende, tampoco existe.

Adicional a esto, señala que tiene su Instagram público, por lo que se puede ver claramente que no estuvo en Chile más de 6 meses. [REDACTED] tenía conocimiento de esto.

Acompañó a su informe una serie de publicaciones en respaldo de sus asertos.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las



garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

Quinto: Que los recurrentes acompañaron, para acreditar los fundamentos fácticos de su acción, las siguientes imágenes: 1) Informe de Atención al Alta de la paciente [REDACTED] Quintupil, de 4 de abril de 2024, con diagnóstico de embarazo confirmado. 2) Publicación de la cuenta de la recurrida [REDACTED] que dice: “A Catalina le arrebataron su vida, mínimo que les quiten el título profesional a las principales culpables: [REDACTED]

[REDACTED] Tutoras del hogar español que se encargaron de hacerle la vida imposible a Catalina. [REDACTED] (terapeuta ocupacional). [REDACTED] (kinesiología”); 3) Publicación de la recurrida [REDACTED] en que aparece escrito: “Estas 5 son las principales culpables, aparte de la UAndes que hizo vista gorda!”, y figuran bajo la frase anterior, extremo izquierdo, una fotografía del rostro y el nombre de [REDACTED]; 4) publicación de la recurrida [REDACTED]

[REDACTED] en la que se lee: “Y [REDACTED] kinesióloga del hogar español, ni siquiera era tutora de la cata, pero junto con nadie se encargaron de ridiculizar, humillar y acosar a la cata durante todo su internado”. [REDACTED] la TO que hizo de el internado un infierno para la Cata”.

Sexto: Que, con el mérito de los documentos acompañados a la acción cautelar y lo expuesto por las propias recurridas, se tiene por acreditada la efectividad de las publicaciones que se invocan en



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMYBXRDXKGJ

el recurso, de las cuales es dable establecer la autoría por parte de la recurrida [REDACTED] respecto de las signadas en los numerales 2) y 3) del motivo que precede; y por parte de la recurrida [REDACTED] respecto de la indicada en el número 4) del mismo considerando.

Desde un punto de vista objetivo, entre las dos publicaciones realizadas por [REDACTED], ésta le atribuye a la protegida [REDACTED] aludiendo a su profesión de kinesióloga, ser una de las principales culpables de que Catalina se haya quitado su vida, individualizándola por su nombre y con la imagen en primer plano de su rostro.

Por su parte, la publicación realizada por [REDACTED] le atribuye a [REDACTED], aludiendo también a que es kinesióloga, que junto con otra profesional se encargó de ridiculizar, humillar y acosar a Catalina durante su internado, a pesar de no haber sido su tutora.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que ambas recurridas han imputado a [REDACTED] un actuar reprochable, que por su naturaleza y por la difusión a través de redes sociales a un número indeterminado de personas la denuesta, pudiendo incidir, precisamente atendida su publicidad, en su desenvolvimiento como persona ante su entorno; reproche que es llevado a cabo al margen de alguna posible acción judicial que otorgue a la aludida la debida oportunidad para ejercer su derecho a defensa. Queda, así, en evidencia que [REDACTED] efectuaron comentarios en al menos una red social de difusión pública que afectaron la honra y vida privada de [REDACTED], actuar que resulta arbitrario, por cuanto se transgrede los derechos de dicha



protegida garantizados constitucionalmente, concretamente el consagrado en el artículo 19 nro. 4 de la Constitución Política de la República, que asegura “[e]l respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia’.

Séptimo: Que, sobre el particular, conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, cualidades y condiciones humanas. Se trata de un derecho personalísimo que puede verse afectado cuando -como en el caso de autos-, se publican en internet descalificaciones de un individuo, imputándole un supuesto actuar reprochable, al margen del ejercicio de acciones judiciales.

Octavo: Que, si bien existe libertad de expresión y ésta se extiende también a las redes sociales y páginas de internet, las publicaciones por esos medios pueden entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo el derecho a la vida privada y a la honra. Por consiguiente, cuando las publicaciones denuestran la imagen del recurrente, imputándole conductas indebidas y reprochables, la correcta ponderación de los derechos involucrados lleva necesariamente a afirmar que corresponde amparar a la afectada, quien en este escenario tiene limitadas posibilidades de defensa y rectificación. Lo anterior no importa desconocer el derecho de expresión de los usuarios de redes sociales –como Facebook e Instagram-, sino evitar que a través de los mismos se lesionen derechos de terceros, especialmente su honra e imagen.

Noveno: Que, de lo que se viene razonado fluye que la actuación de las recurridas vulneró efectivamente el derecho de



Brenda Vanessa González Quintupil consagrado en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; conclusión que no se ve desvirtuada por el hecho de que pueda tratarse en la especie de comentarios no creados, sino sólo publicados por una de las recurridas, pues ello no desvanece su contenido difamatorio y la publicidad que le dieron; ni tampoco se ve desvirtuado por el hecho de que las recurridas hubieren realizado las publicaciones con una intención diversa -que pudiera incluso estimarse loable- ajena a aquella afectación, toda vez que lo que se busca con la presente acción cautelar no es sancionarlas o castigarlas por su actuar, sino solamente restablecer el imperio del derecho a la honra que se ha visto amagado.

Décimo: Que, en razón de todo lo dicho, encontrándonos ante comportamientos arbitrarios y vulneratorios de una de las garantías fundamentales protegidas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y no constando que las publicaciones objeto del recurso hubiesen dejado de existir a esta fecha, se acogerá la presente acción cautelar en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido a favor de [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] sólo en cuanto se declara que éstas deberá eliminar de todas sus redes sociales las publicaciones que involucran a [REDACTED] y su imagen, si no lo hubieren hecho con anterioridad, debiendo abstenerse en lo sucesivo de efectuar nuevas



publicaciones en su contra, de similar tenor, por la vía empleada u otra análoga.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro interino Matías de la Noi.

N°Protección-7256-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMYBXRDXKGJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMYBXRDXXGJ